



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.876

**EXPEDIENTE Nº: 38.210/2019**

**AUTOS: "CARINA GABRIEL MATÍAS c/ HFX GROUP S.R.L. Y OTRO s/  
DESPIDO"**

Buenos Aires, 08 de mayo de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Gabriel Matías Carina inicia demanda contra HFX Group S.R.L. y Compugarden S.R.L. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de las accionadas el día 09.04.2014, precisó que esas sociedades integran un grupo económico administrado por Héctor Damián Caba, socio gerente de las dos firmas, para las que prestó servicios de lunes a viernes de 8:30 a 18:00 horas, con una remuneración de \$ 35.000 mensuales.

Sostuvo que el vínculo se desarrolló clandestinamente, que inicialmente se desempeñó en oficinas de Compugarden y luego en las de HFX, ocupándose del control de las tareas de los despachantes de aduanas que tenían ambas empresas y luego comenzó a desempeñar tareas como despachante de aduana, además de tener a su cargo la exportación por Courier, con relación a la que coordinaba con la empresa LHS la entrega de la mercadería, el pago y los documentos necesarios para el retiro de aquella, tareas por las que percibía un salario de \$ 12.500 más un porcentaje de las importaciones que realizaba mensualmente como profesional.

El 11.12.2018 intimó el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció y el pago de diferencias remuneratorias, bajo apercibimiento de considerarse despedido, a la vez que comunicó que procedía a retener tareas, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos. En su respuesta del 13.12.2018 HFX Group S.R.L. rechazó sus reclamos, negó que existiera relación laboral de dependencia, fecha de ingreso, jornada y remuneración; sostuvo que existió un servicio profesional como despachante de aduana, revocó la autorización para representarla que le había conferido y emplazó la devolución de documentación los documentos y materiales de su titularidad.

Al estimar que dicha respuesta resultaba injuriosa y ante la persistencia de los incumplimientos denunciados, el 17.12.2018 se consideró despedido,



intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

Mediante presentación obrante a fs. 55/56vta. amplió la demanda con relación a Héctor Damián Caba y Lilian Caba en su condición de titulares de las sociedades reclamadas, a los que atribuyó el manejo abusivo y fraudulento de esas personas jurídicas en virtud de la falta de registro de la relación.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Compugarden S.R.L. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 85/101vta., negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito inicial, en especial, la fecha de ingreso, que su parte y HFX desarrollen similar actividad y compartan establecimiento comercial, así como la existencia del vínculo laboral invocado.

Adujo que el actor únicamente intervino como despachante de aduana en dos despachos de importación en el año 2016, sin que su parte hubiera desarrollado nunca operaciones bajo el régimen simplificado de Courier; sostuvo que en la demanda el actor admitió haber prestado sus servicios como despachante de aduana a otras empresas y que las pocas operaciones de comercio exterior que desarrolla Compugarden no justifica disponer de un despachante de aduana en relación de dependencia, por lo que la relación entablada fue de índole comercial, se abonaron los honorarios por los servicios brindados, sin que el actor debiera cumplir horario ni presentarse en la sede de la empresa salvo por algún motivo determinado, tampoco se hallaba sujeto a control alguno, corría con el riesgo de su actividad y con los gastos que ella generaba, para la cual contaba con una fecha de inicio anterior.

Opuso defensa de prescripción, impugnó la liquidación reclamada, solicitó el rechazo de la demanda deducida y la imposición de costas al demandante.

III.- En la misma oportunidad procesal, la codemandada HFX Group S.R.L. se presentó mediante escrito digital del 07.03.2021 y contestó la demanda, negó de manera detallada los hechos allí expuestos, especialmente que el actor hubiera sido contratado bajo relación de dependencia, la fecha de ingreso, horario y remuneración, que en tal condición hubiese cumplido funciones de despachante de aduana y de control a los despachantes de aduanas contratados por la empresa.

Sostuvo que el actor participó en algunos despachos de aduana realizados en los años 2017 y 2018, no considerables y no de forma regular, ya que para esa época la actividad decayó ante la quita de aranceles a la importación y la posibilidad de los consumidores de adquirir directamente y por distintas vías desde el exterior los productos informáticos que eran comercializados o ensamblados en su empresa.

Indicó que el actor jamás intervino en despachos de Courier, ya que los prestadores de servicios postales cuentan con sus propios despachantes de aduana, régimen por el que su parte realiza la mayor parte de las operaciones a través del





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

prestador LHS Worldwide S.A. debido a las restricciones impuestas por la autoridad de aplicación, sin que se exija la participación de un despachante de aduana del usuario de ese servicio postal.

Destacó que con anterioridad a febrero de 2017 la sociedad se denominaba Cabe e Hijo S.R.L., que no fue mencionada en el escrito inicial, por lo que resulta imposible que con anterioridad a esa fecha el demandante pudiera haber realizado operación alguna en nombre de HFX; reiteró lo argumentado por la anterior en cuanto a que el actor prestaba servicios para otras firmas y resulta ser un profesional autónomo que actuó como empresario y asumió los riesgos de su actividad, al que se liquidaban honorarios según los trabajos ejecutados, sin que las pocas operaciones de comercio exterior que se realizaban hiciese necesario contratar un despachante de aduana interno.

Aseveró que la relación fue de carácter meramente comercial de acuerdo con el art. 1.251 y siguientes del Código Civil y Comercial y bajo la regulación de derecho público del Código Aduanero, sin subordinación técnica, jurídica ni económica, sin obligación de cumplir horario, asistir a la sede de la empresa o rendir cuentas de su trabajo; precisó que el demandante cumplía su labor como despachante ante la dependencia aduanera, donde contaba con una oficina, y -eventualmente- de manera remota desde su propio domicilio.

Opuso defensa de prescripción, impugnó la liquidación reclamada y solicitó la desestimación de la demanda instaurada, con costas.

IV.- En su presentación del 03.03.2021 el codemandado Héctor Damián Caba negó los hechos invocados en el escrito inicial, adhirió al responde presentado por HFX Group S.R.L., solicitó el rechazo de la acción intentada y la imposición de costas al actor.

V.- Finalmente, la codemandada Lilian Caba se presentó el 29.09.2021, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que no fue gerente ni empleada de las sociedades demandadas, adhirió a las contestaciones de demanda presentadas por Compugarden S.R.L. y HFX Group S.R.L., reprodujo sus negativas y argumentó que únicamente revistió la condición de socia minoritaria de la primera desde el 28.05.2013 y de la segunda desde el 22.09.2015, por lo que rechazó la responsabilidad solidaria que se le atribuye y dejó solicitado el rechazo de la demanda, con costas.

VI.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

USO OFICIAL



I.- La defensa de prescripción opuesta por las codemandadas Compugarden S.R.L. y HFX Group S.R.L., a cuyos respondes adhirieron los coaccionados Héctor Damián Caba y Lilian Caba, debe ser desechada, pues la demanda fue interpuesta el 21.10.2019 (v. cargo de fs. 14) y los créditos reclamados se vinculan con la alegada extinción del vínculo del 17.12.2018, por lo que resulta claro que ninguno de los conceptos pretendidos ha superado el plazo de dos años previsto por el art. 256 de la L.C.T.

II.- Sentado lo que antecede, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

III.- Sobre el particular, Di Schiena (v. audiencia del 15.11.2022), aportado por el actor, declaró que fueron compañeros de trabajo en HFX y en Compugarden, que son empresas del mismo dueño y trabajaban para las dos; señaló que ingresó en 2014 y cree que el actor ya estaba trabajando; indicó que el actor era despachante de aduana, lo que le consta porque tenía relación directa con él, el testigo hacía tareas administrativas y cargaba en el sistema las facturas y los papeles que el actor le daba, gastos de motos y fletes; sobre sus tareas, indicó que iba a la Aduana, aunque admitió no poder explicar lo que hacía, pudo precisar que presentaba los despachos para retirar mercadería; señaló que trabajaba de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas, aunque si los contenedores llegaban más tarde debía quedarse, que recibía órdenes de trabajo directamente de Héctor (Caba), de su conocimiento porque también recibía sus órdenes y era su jefe; destacó que trabajaban en las oficinas de ambas empresas, HFX estaba en la calle Calderón de la Barca en Devoto o Monte Castro y Compugarden en Galería Jardín en la calle Florida, el testigo trabajó en las dos direcciones y en los dos lugares vio al actor; agregó que los despachos de importación se formalizaban en el puerto si era un contenedor y aéreo si era un Courier, afirmó que el actor intervenía en ambas operaciones y sostuvo que conoce a LHS Worldwide S.A. porque se dedicaba a la carga aérea o marítima; admitió que Adrián Gómez es su tío y trabajaba a su lado.

Poppi (v. audiencia del 18.11.2022), a propuesta de la parte demandada, señaló que no conoce al actor y que a HFX y a Compugarden las conoce comercialmente porque ambas eran clientes de LHS, empresa del testigo que se dedica al comercio exterior, dan servicio de Courier y cargas aéreas; los clientes contratan sus servicios para que hagan la importación de mercaderías a través del régimen de Courier o bajo despacho aduanero, en este último caso interviene un despachante de aduana y en el caso de Courier interviene la propia empresa; señaló que en las empresas demandadas intervenía Sebastián Martorell que es un despachante de aduana que es parte de LHS.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En la misma audiencia, también ofrecido por los accionados, Mansilla sostuvo que conoce al actor por verlo en la empresa HFX debido a que el testigo hacía servicios de fletes para HFX y Compugarden, afirmó que son empresas independientes y que realizó fletes durante cuatro años, pero ya no está más; agregó que veía al actor cada tanto, que no siempre que iba a la empresa estaba, concurría cuatro o cinco veces por semana; dijo tener entendido que el actor era despachante de mercadería por haber hablado con él, lo veía en la parte de oficinas, que HFX estaba ubicada en la calle Calderón de la Barca, que es una distribuidora mayorista de computación y Compugarden es un negocio minorista de computación, de su conocimiento porque hacía la entrega de mercaderías.

Eliana Dafne Gómez (v. audiencia del 24.11.2022), a instancia del demandante, señaló que conoce al actor de la empresa donde trabajaban, HFX Group o Compugarden, que era la misma empresa; señaló que ingresó en 2018 y el actor estaba trabajando, sus tareas eran principalmente de despachante de aduana, ambos trabajaban de lunes a viernes de 8:30 a 18:00 horas, la testigo era ejecutiva de ventas y consultaba al actor por el ingreso de mercaderías, pero no pudo describir las tareas que realizaba; el actor tenía un lugar de trabajo contiguo al de la testigo en HFX, contaba con un escritorio y una computadora que era para su uso exclusivo; indicó que HFX y Compugarden son la misma empresa y son manejadas por Héctor y Lilian Caba, que eran sus jefes y le daban órdenes de trabajo a la testigo y al actor, lo que le consta porque trabajaba para ambas empresas al igual que el demandante; precisó que HFX estaba en Monte Castro aunque no pudo recordar en qué calle y Compugarden estaba en la calle Florida; reconoció que Adrián Gómez es su padre, señaló que cuando empezó se sentaba al lado del actor y después cambiaron de lugar, el actor tomó su lugar y los vendedores pasaron a un box a su lado; señaló que HFX hacía las compras y por Compugarden se vendían.

También aportada por el actor, en la misma audiencia Ferrari declaró que conoció al actor en HFX donde la testigo trabajó, indicó que Compugarden era otra empresa que tenían los dueños de HFX, Héctor Damián Caba y Lilian Caba; aseveró que ingresó en 2016 y entonces el actor ya estaba trabajando, estaba en otro lugar, se encargaba de los despachos de aduana y comercio exterior, de su conocimiento porque la testigo se ocupaba de la parte contable y a veces tenía que cargar las guías aduaneras y le consultaba si tenía dudas con alguna documentación; afirmó que el actor trabajaba de lunes a viernes de 9:00 a 1:30 horas, el mismo horario que la testigo, y que recibía órdenes de Héctor Caba, lo que le consta porque era el dueño de la empresa por haber visto los contratos de la sociedad y todo pasaba por él; indicó que el actor tenía un lugar físico, escritorio, computadora de trabajo, elementos de escritorio y librería que le entregaba HFX; agregó que HFX y Compugarden venden equipos de computación,

USO OFICIAL



informática y accesorios, HFX estaba en la calle Calderón de la Barca en Monte Casro y Compugarden en Galería Jardín en Florida al 500, que la testigo concurrió a ambas empresas en varias oportunidades para organizar temas de contabilidad y se encontraba con Héctor (Caba) en HFX; indicó que LHS era una empresa de despacho de aduana a la que el actor a veces iba a llevar papeles y que se contrataba a esa empresa para algunos despachos especiales que precisaban de algún tecnicismo; reconoció que la testigo fue presentada en HFX por Adrián Gómez, de quien es amiga.

El mentado Adrián Fernando Gómez (v. audiencia del 27.12.2022), traído por el actor, con juicio pendiente contra HFX y Héctor Caba, declaró que era compañero de trabajo del actor en HFX, el testigo ingresó en febrero de 2014 y el actor al mes siguiente o al mes y medio; el testigo trabajó hasta fines de 2018 y era encargado de comercialización; indicó que Compugarden vende mercadería de computación al público, es minorista, HFX es mayorista y le vendía mercadería a Compugarden; indicó que Héctor y Lilian Caba son los dueños de HFX y Compugarden; señaló que el actor ingresó como despachante de aduana, todos los días trabajaban en el armado de mercadería, HFX era importadora de artículos de computación, el actor armaba los contenedores y hablaba con los proveedores del exterior para comprar la mercadería; indicó que el actor tenía el horario de 9:00 a 18:00 horas, cuando el testigo llegaba él ya estaba; afirmó que HFX proveía los elementos de trabajo, que está ubicada en Calderón de la Barca 2117, que para realizar sus tareas como despachante de aduana el actor trabajaba con LHS, que es la empresa que se utilizaba para traer mercadería; precisó que el armado de mercadería se hacía por HFX o Compugarden y el actor se conectaba con proveedores para definir la cantidad de productos que armaban en un contenedor; admitió que Eliana Gómez es su hija, que Di Schiena es su sobrino y que Ferrari era una compañera de trabajo.

Finalmente, en la misma audiencia, también a propuesta del accionante, Fernández afirmó que era *product manager* para la marca Cooler Master y que conoce a Compugarden porque trabaja en el rubro informática desde el año 2006; indicó que conoció al actor porque trabajó con él en HFX Group desde noviembre de 2016 a junio de 2017, indicó que el dueño de HFX y Compugarden es Héctor Caba y él le hizo la entrevista para ingresar a HFX; sostuvo que el actor era despachante y hacía todo lo referido a comercio internacional, trabajaba de lunes a viernes de 8:30 a 18:00 horas, generalmente en las oficinas de HFX en Calderón de la Barca al 2100, el actor se encargaba de entablar contacto con las marcas para confirmar la salida de la mercadería, generalmente comprada en China y alguna en Estados Unidos; afirmó que el actor tenía que ir a la Aduana para llevar los papeles que permitían retirar la mercadería y que lo vio hacer otras tareas; dijo desconocer a la firma LHS, entre otras.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

IV.- Estas declaraciones fueron impugnadas (v. presentaciones del 30.11.2022 y 01.02.2023), sin que -a mi juicio- se haya logrado desacreditar la veracidad de lo declarado.

En efecto, el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, y que si bien las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden llevar al juez a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio.

En tal sentido, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandía (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas. Asimismo la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Los deponentes han afirmado concordantemente que el demandante comenzó a prestar servicios para HFX y Compugarden en el año 2014, con la salvedad de quienes solo corroboraron su desempeño en períodos posteriores debido a sus propias fechas de vinculación; en todos los casos destacaron que el actor se desempeñaba como despachante de aduana, pero su rol no se limitaba a la tramitación de los despachos de aduana, sino que también interactuaba con el personal de HFX dedicado a las ventas (Eliana Gómez), a la tarea administrativa y contable (Ferrari), con la empresa HLS a la que se encomendaba la importación vía Courier (Adrián Gómez) y proveedores (Adrián Gómez y Fernández), dichos de los cuales han brindado suficiente razón, pues se trata de personas que prestaron servicios para ambas accionadas desde la sede de HFX y compartieron la tarea con el actor.

USO OFICIAL



Por lo demás, también se encuentra demostrado que, para realizar esas tareas, además de asistir a dependencias aduaneras, el demandante contaba con un puesto de trabajo, escritorio y computadora en la sede de HFX, lugar en el que incluso el testigo Mansilla (aportado por la parte demandada) sostuvo haber visto asiduamente al actor, aunque haya aclarado que no todos los días que el testigo iba lo veía.

A esa sede el actor concurría de lunes a viernes en un horario (con insignificantes variaciones en cuanto a su inicio) situado entre las 8:00 y las 9:00 horas hasta las 18:00 horas, aspecto en el que lo asentado en la declaración de la testigo Ferrari parece constituir un error de escritura, habida cuenta de su disonancia con las concordantes declaraciones de los demás testigos.

No genera dudas sobre la credibilidad de las deposiciones analizadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.) que los testigos no hubieran podido brindar mayor detalle acerca de las tareas del demandante en virtud de la especificidad de la labor de un despachante de aduana y aunque no paso por alto que dos de los mencionados poseen vínculo familiar con Adrián Gómez y la restante haya admitido una amistad con él, lo cierto es que el único comprendido en las generales de la ley por hallarse en juicio con HFX y Héctor Caba al momento de declarar era Adrián Gómez, circunstancia que no puede apreciarse extensivamente hacia los restantes, sin que exista evidencia alguna que sugiera que -en virtud de esos vínculos personales- hubiesen faltado a la verdad al declarar, lo que no pasa de constituir una mera elucubración carente de sustento.

Cabe aquí destacar que lo argumentado al repeler la acción en cuanto a que el actor jamás intervino en una operación de Courier debido a que los Prestadores de Servicios Postales cuentan con sus propios despachantes de aduana no se contraponen -como se quiso hacer notar artificiosamente- con lo aseverado al demandar (corroborado por la declaración de Adrián Gómez), pues en el inicio no se alegó dicha circunstancia, sino que con relación a HLS Worldwide S.A. el actor coordinaba la entrega de mercadería, el pago y los documentos necesarios para retirar la mercadería (v. fs. 9 del escrito inicial), lo que torna abstracto el tratamiento de lo argumentado en el responde acerca de la características de ese régimen de importación.

También se sostuvo que HFX y Compugarden llevaban a cabo pocas operaciones de comercio exterior, por lo que en modo alguno precisaban contar con un despachante de aduana interno, pero tales aseveraciones se contraponen abiertamente con lo sostenido por HFX a través de su letrado apoderado en la audiencia del 04.06.2019, celebrada en el marco de la denuncia que dicha empresa formuló contra el accionante ante el Centro Despachantes de Aduana de la República Argentina, ocasión en la que, al ratificar la denuncia que finalmente fue desechada, sostuvo expresamente que la empresa “Tiene varios despachantes” (v. informe incorporado el 11.05.2022 como fs. 125 de la foliatura digital), lo que exime de mayores comentarios.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Cabe agregar que las accionadas no ofrecieron prueba pericial contable a fin de justificar que en los años 2016, 2017 y 2018 sus ventas hubiesen decaído, conforme alegaron y les incumbía demostrar.

Por lo demás, HFX y Compugarden se dedican a la importación y venta de productos informáticos, mientras que lo aseverado por los testigos en cuanto a que se trata de empresas relacionadas en tanto tienen los mismos dueños no constituye una simple suposición, pues de las constancias del Boletín Oficial digitalizadas al contestar la demanda se desprende que Compugarden S.R.L. está constituida por Héctor Damián Caba y Lilian Verónica Caba, con domicilio legal en Florida 537, Planta Baja, Local 384, en la que Héctor Damián Caba desempeñó el cargo de socio gerente (v. constancia digitalizada el 29.09.2021), mientras que HFX Group S.R.L., originariamente denominada Caba e Hijo S.R.L., fue adquirida por Héctor Damián Caba y Lilian Verónica Caba mediante cesión de cuotas sociales por Héctor Oscar Caba en un 94 % en favor del primero y un 6 % para la segunda, quienes constituyeron domicilio especial en Florida 537/71, Planta baja, Local 384, “Galería Jardín” (v. constancias digitalizadas el 29.09.2021 y 07.03.2021), que es el domicilio legal de la firma (cfr. informe remitido por I.G.J. obrante a fs. 118), en la que Héctor Damián Caba también ostentó el cargo de socio gerente (v. poder digitalizado el 03.03.2021, fs. 77/79 de la foliatura digital).

Al respecto, no advierto que la falta de mención a Caba e Hijo S.R.L. denote falsedad alguna en el planteo inicial, pues si bien en tales casos suele ser de práctica aludir a los antecedentes societarios, ello no ocurre en la totalidad de las causas, sino cuando es necesario indagar sobre la continuidad de la persona del empleador, lo que no acontece en este caso pues el mero cambio de razón social no oculta que la mencionada y HFX Group S.R.L. son una misma y única sociedad, antes y después de febrero de 2017.

En tales condiciones, se encuentra comprobado que el demandante no solo se desempeñó como despachante de aduana en las operaciones en las que intervino en tal condición, sino que también se ocupó de otras tareas vinculadas a las operaciones de comercio exterior que Compugarden S.R.L. y HFX Group S.R.L. realizaban a través de HLS Worldwide S.A. y se hallaba inserto en la estructura empresarial de las accionadas, en las que -como quedó dicho- coadyuvaba con las tareas del personal de ventas, administrativo y contable, así como que mantenía contacto con los proveedores de dichas firmas, para lo cual contaba con un puesto de trabajo dentro de la sede de HFX, donde cumplía un horario de trabajo de manera habitual y recibía órdenes de Héctor Damián Caba, lo que revela su condición de trabajador dependiente de las sociedades codemandadas (art. 21, 23 y 26 de la L.C.T.).

Por otra parte, no es veraz que en el escrito de inicio el actor hubiera admitido que realizaba tareas como despachante de aduana para terceras

USO OFICIAL



empresas como reiteradamente adujeron las accionadas, aspecto en el que cabe destacar que en el marco de la denuncia tramitada ante el Centro Despachantes de Aduana de la República Argentina el accionante admitió haber realizado un solo despacho con autorización de Héctor Damián Caba (v. página 46 del informe incorporado el 11.05.2022 como fs. 126 de la foliatura digital), lo que no desdibuja el vínculo laboral acreditado, tanto más cuando -sabido es- la exclusividad no es una nota típica del contrato de trabajo.

Asimismo, cabe destacar que los accionados no han aportado a la causa constancia alguna de la que se desprenda que el actor obrase como trabajador autónomo, como empresario o que poseyera una estructura propia, pues no produjeron la mayor parte de la prueba testimonial e informativa que ofrecieron, a lo que cabe agregar que -contrariamente a lo que sostuvieron al contestar la demanda- la fecha de inicio de actividades que consta en las facturas emitidas por el actor (v. presentación del 30.04.2021 y factura nro. 11 aportada por HFX ante el Centro Despachantes de Aduana de la República Argentina, páginas 23 a 25 del informe incorporado el 11.05.2022 como fs. 126 de la foliatura digital) no es anterior al inicio del vínculo (09.04.2014), sino posterior a ella (01.06.2014), por lo que no cabe más que concluir que no ha desvirtuado la presunción emanada del art. 23 de la L.C.T.

De tal modo, la negativa del carácter laboral de la relación constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo, por lo que el despido indirecto dispuesto resultó justificado (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

V.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago de la liquidación final (diciembre de 2018, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas), por lo que dichos conceptos también serán de recibo.

b) El actor reclamó el registro del vínculo durante su vigencia, cursó la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. y disolvió la relación debido a su desconocimiento, lo que conduce a admitir la sanción prevista por el art. 8º de la L.N.E.

Cabe destacar que si bien la parte actora no produjo la prueba de informes al Correo Argentino, la norma únicamente exige acreditar el envío de la comunicación, extremo acreditado a través de la pieza original con sello de recepción en la oficina postal que obra a fs. 23, lo que lleva ínsita la prueba de su autenticidad, y en consecuencia de su remisión (conf. CNCiv, Sala H, 31/5/91 “Pereyra viuda de Barewthin, Lelia M. c/Liñeiras, Ricardo s/sumario”, íd. Sala D, “Cupolo de Vanoti, Aída c/Benitez, Emilia C del 28/2/94 –con cita de CNEsp. Civ. Y Comercial, Sala II, 21/6/88





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

BCNECC Nro. 9/88, sum.84 y 85, citados en C.N.A.T., Sala II, “Castagnaro, Horacio Carlos c/ Socade S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 98.730 del 18.11.2010) en virtud de su carácter de instrumento público (ver Falcón, E.M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, Tomo II, p. 89; C.N.Civ., Sala H, 25/6/02, “Larreguy, Matías c/ Pauver S.A. y otro”, LL, diario del 4/3/03; C.N.A.T., Sala IV, “Andrade Guerra Marisabel c/ Di Primio María Susana y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 108.444 del 26.02.2021).

c) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001) y resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

d) En cuanto a las sanciones previstas por los arts. 2° de la ley 25.323 y 80 de la L.C.T., advierto que la intimación de pago de las indemnizaciones y de entrega de los certificados de trabajo ha sido incluida en la comunicación del distracto (v. fs. 21), que no ha sido expresamente desconocida.

De tal modo, toda vez que el actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

Si bien la intimación a entregar los certificados de trabajo no ha sido realizada en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/2001, lo cierto es que cuando el demandado negó la existencia del vínculo o desconoció su naturaleza laboral, conforme aconteció en el presente (v. fs. 20) existe una manifestación de voluntad contraria al requerimiento que torna innecesaria la espera del plazo previsto en el art. 3° del decreto 146/2001, pues resulta inequívoco que el reclamado no dará satisfacción a la obligación reclamada en plazo alguno (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Martínez de Campos, Isabel c/ Publirevistas S.A. y otro s/ Ley 12.908”, sentencia definitiva nro. 93.602 del 29.06.2005), por lo que el concepto también debe prosperar.

VI.- Para el cálculo de los conceptos que se diferirán a condena tomaré en cuenta la remuneración invocada de \$ 35.000 que no resulta irrazonable para la época de los hechos y naturaleza de las tareas desempeñadas, que además se compadece con la que surge de los correos electrónicos cuya impresión se aportó a fs. 38, 41 y 49, que corresponde reputar auténticos, pues aunque el ingeniero en sistemas

USO OFICIAL



designado se contentó con la lacónica respuesta enviada por la accionada acerca de la inexistencia de las casillas de correo a peritar, sin haber dado cuenta de haber examinado -personal o remotamente- los servidores de la empresa (v. presentaciones del 03.08.2023 y 17.08.2023), corresponde tenerla por renuente a la producción de dicho medio de prueba y valorar dicha conducta en su contra (art. 163 inc. 5º del C.P.C.C.N.), pues en sus observaciones se limitó a aseverar que no se había constatado la existencia de las comunicaciones presentadas, sin insistir en que se llevara a cabo la constatación encomendada (v. escritos del 16.08.2023 y 24.08.2023).

En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 35.000 x 5 períodos)	\$ 175.000,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 35.000,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 2.916,67
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 35.000 / 31 x 14 días)	\$ 15.806,45
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 35.000 / 25 x 13 días) + s.a.c.	\$ 19.716,67
S.A.C. prop. y s/ integración (art. 123 L.C.T.; \$ 35.000 / 12 x 6 meses)	\$ 17.500,00
Diciembre 2018 (\$ 35.000 / 31 x 17 días)	\$ 19.193,55
Art. 80 L.C.T.(art. 45, ley 25.345; \$ 35.000 x 3 meses)	\$ 105.000,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 175.000 + \$ 35.000 + \$ 15.806,45 = \$ 225.806,45 x 50 %)	\$ 112.903,22
Art. 8º ley 24.013 (\$ 35.000 x 25 % x 56 meses)	\$ 490.000,00
Art. 15 ley 24.013 (\$ 175.000 + \$ 35.000 + \$ 15.806,45)	\$ 225.806,45

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 1.218.843,01 que se difiere a condena se le adicionará desde el 17.12.2018 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

VII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VIII.- Respecto de la responsabilidad solidaria de los codemandados Héctor Damián Caba y Lilian Caba, si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, cuestión que resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550, normativa que considero aplicable al gerente que ejerce la administración de la sociedad de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, párrafo tercero, de la ley citada.

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art.

USO OFICIAL



274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excma. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007)

En el caso, se encuentra suficientemente acreditado que el vínculo careció de registro, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron esconder su actuación.

Por todo lo expuesto, y considerando que el codemandado Héctor Damián Caba era titular del 94 % de las cuotas sociales que conformaban el capital social de HFX Group S.R.L. y además ejerció la gerencia de Compugarden S.R.L. y de HFX Group S.R.L., surgiendo de las declaraciones testimoniales que se ocupaba personalmente de dirigir la actividad, deberá concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituir al gerente de la S.R.L. en empleador del actor.

Distinta es, a mi juicio, la situación de Lilian Caba, pues si bien también resulta ser integrante de Compugarden S.R.L. y de HFX Group S.R.L., en esta

USO OFICIAL



última resulta titular de una mínima parte del capital social, no ejerció la gerencia de ninguna de las dos sociedades y los testigos Di Schiena, Ferrari y Fernández solo la conocen por ser la hermana del anterior y una de las titulares de la empresa, pero no le asignaron participación en el negocio, aspecto en el que lo declarado por Eliana Gómez y Adrián Gómez no puede ser considerado.

En tales condiciones, toda vez que el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo, por lo que resulta necesaria la configuración de conductas o comportamientos tendientes a ocultar hechos con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales, como también que estos hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Castro, Miriam Mabel c/ Olca S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 84.663 del 15.12.2020), la acción incoada a su respecto será desestimada.

IX.- Las costas del juicio las declaro a cargo de los codemandados Compugarden S.R.L., HFX Group S.R.L. y Héctor Damián Caba en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Lilian Caba, que serán impuestas en el orden causado en atención a que por las particularidades del caso, el actor pudo considerarse razonable y objetivamente asistido de mejor derecho para accionar en su contra (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 451 a 750 UMA, es decir, del 13 % al 17 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por GABRIEL MATÍAS CARINA contra COMPUGARDEN S.R.L., HFX GROUP S.R.L. y HÉCTOR DAMIÁN CABA, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 1.218.843,01 (PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON UN CENTAVO) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por Compugarden S.R.L. y HFX Group S.R.L., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Rechazando la demanda interpuesta por GABRIEL MATÍAS CARINA contra LILIAN CABA, a quien absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a los codemandados Compugarden S.R.L., HFX Group S.R.L. y Héctor Damián Caba en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Lilian Caba, que se declaran en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber a los codemandados Compugarden S.R.L., HFX Group S.R.L. y Héctor Damián Caba que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberán acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar

USO OFICIAL



dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). VII.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada (en forma conjunta) y los correspondientes al perito ingeniero en sistemas en las sumas de \$ 12.000.000 (pesos doce millones), \$ 11.000.000 (pesos once millones) y \$300.000 (pesos trescientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 129,75 UMA, 118,94 UMA (discriminados en un 30 % por la representación de Compugarden S.R.L., un 30 % por la representación de HFX Group S.R.L., un 20 % por el patrocinio letrado de Héctor Damián Caba y un 20 % por el patrocinio letrado de Lilian Caba) y 3,24 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González  
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito ingeniero y Sr. Fiscal.  
Conste.

Diego L. Bassi  
Secretario

